Bund, Elmar: Untersuchungen zur Methode Julians. (Forschungen zum römischen Recht, 20. Abhandlung), Böhlau, Köln-Graz, 1965, pp. VIII-206.

Una recentisima dirección metodológica ha hecho abrir nuevos surcos en la investigación romanistica, dedicando los estudiosos su atención al estudio de particulares juristas romanos, tales como Callistrato (analizado por Bonini), Hermogeniano (visto por Liebs y Cenderelli), y ahora Juliano, que si bien no es tema nuevo en la literatura romanistica en cuanto ha sido estudiado desde enfoques muy particulares unos, y generales otros, siempre es tema de especial interés para los romanistas, no sólo por las férreas estructuras lógicas de su pensamiento, sino también por el valor que ofrece para la Historia del Derecho Romano en cuanto codificador del Edictum perpetuum. Ya el hecho de haber escogido tema tan interesante, que el A. ha presentado como "Habilitationsschrift" ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Friburgo (Alemania), representa un notable acierto y un magnifico comienzo de una carrera cientifica que promete ser muy brillante.

En cuatro capítulos divide el A. su trabajo, precedidos de una introducción (p. 1-9), en la que expone el objeto y límites de la investigación, partiendo, naturalmente, de la premisa que una investigación metodológica sobre las estructuras jurídicas romanas se puede realizar perfectamente sobre el análisis histórico-dogmático de las obras de juristas individuales, sobre todo si son de la categoría de Juliano, cuya obra tomará como ejemplo de valor paradigmático dentro de la literatura jurídica romana. La época en que vivió —el apogeo del periodo clásico— permite obtener resultados útiles para la interpretación de la jurisprudencia antigua y para la clásica tardía. En contra de Guarino, estima el A., referida a Juliano la inscripción de Pupput (CIL 24094), dando por sentado que Juliano fuera el codificador del edicto. En breves trazos expone la vida del jurista, destacando cómo la redacción del Edictuum perpetuum supone el resultado visible de los largos años de colaboración como funcionario del emperador Adriano.

La primera limitación que se impone el A. ante la masa de textos julianeos, algunos de difícil fundamentación, es analizar su pensamiento jurídico, no en el conjunto de toda su obra, sino a través de aspectos parciales. Para estudiar el método romano clásico, se presentan como válidas dos direcciones: una consiste en entender los planteamientos de las estructuras jurídicas con las relaciones formales entre sus elementos; otra, siguiendo a Viehweg, prescinde de categorías mentales axiomáticas, tratando de llegar a un carácter tópico a través del análisis de construcciones jurídicas aporéticas. De todos los aspectos metodológicos que ofrece la obra julianea, el A. analizará "der Kreis der anknüpfenden Denkformen", prescindiendo de la primitiva ambición expuesta en las páginas introductorias de estudiar realmente si Juliano

tuviera un método propio. Para ello, parte de la reconstrucción palingenésica de Lenel, con frecuente recurso a las Quaestiones de Africano, tratando de profundizar los supuestos relacionados entre ellos que puedan observarse con los fragmentos de Juliano, no descuidando el A. las probables alteraciones postclásicas y justinianeas que pudieran encontrarse en los textos que analiza, fragmentos que me limitaré a enunciarlos sin entrar a discutirlos, dado que seguir al A. en los particulares de su exposición haría esta recensión demasiado atomística.

Los tipos (categorías) mentales que relacionan casos concretos en Juliano, son estudiados en el cap. I (p. 10-27), individualizando ejemplos concretos en D. 13, 1, 14, 2 y 3 (bueyes robados y matados, siendo el planteamiento de la condictio igual para el caso de las uvas robadas); D. 46, 3, 34 pr.; D. 28, 5, 8 pr.-1. En estos tres primeros casos, el motivo racional no está motivado; se reduce a la simple precisación idem iuris est. Sí se explica la ratio del punto de contacto en D. 1, 5, 16; D. 41, 1, 40 (Afric. 7 quaest.); D. 23, 1, 11; D. 30, 92, 2; D. 30, 91, 7. Como casos relacionados entre si en forma argumental, son analizados D. 36, 2, 19, 2 (referencia al S. C. Trebelliano), D. 23, 3, 20 (Paul 7 Sab.), etc. Juliano plantea una serie de casos, resueltos unos por argumentos de autoridad; otros, por soluciones relacionadas entre casos diversos con un núcleo racional común, aunque fueran aplicados a supuestos diversos, como en D. 24, 3, 31, 4 (argumento de dote).

Sobre las semejanzas e igualdades planteadas de las soluciones como recurso metodológico de Juliano, construye el A. el cap. II (p. 28-96), subdividiendo su análisis en los siguientes apartados: semejanza e igualdad entre diversas circunstancias generales; entre circunstancias jurídicas cualificada; entre diversas representaciones posibles; entre concepciones jurídicas diversas; desigualdad entre diversos similis. En cuanto en los fragmentos estudiados en este capítulo, el nexo relacional es generalmente, tanto en los textos de Juliano como en los de su discipulo Africano, el término similius y similiter, entendiendo el A. que en cuatro de los cuarenta y cuatro textos examinados, el uso de similius está alterado, y en otros cuatro textos es sospechoso, posición prudente, quizá, diria yo, excesivamente conservadora a la hora de criticar los textos, aunque ciertamente el A. da la impresión que más que crítica jurídica textual, lo que hace es un estudio de las estructuras lógicas del lenguaje que emplea Juliano.

En el cap. III (p. 97-121) estudia la analogia. El A., después de exponer las modernas teorias que basadas en la lógica estructural llegan a concebir la analogia como método de relaciones, sostiene la posibilidad de encontrar métodos jurídicos analógicos en el Derecho privado romano clásico: "Die römische Rhetorik kannte im status ratiocinativus eine auf Analogie beruhende Form des Argumentieren, ohne sich freilich über den logischen Aufbau des Kopf zu verbrechen...", aunque reconoce que ningún término romano corresponde exactamente al appara aristotélico,

y que la dividio que griega aparece en Roma como proportio en su significado matemático y gramático. Destaca el A. los textos julianeos en los que se hallan casos de analogía, aunque reconoce que no tiene gran valor la cita que hace Juliano de Aristóteles en D. 46, 3, 36. Como textos en los que puede deducirse el recurso a la analogía en Juliano, cita D. 39, 6, 7; D. 34, 3, 7, 1; D. 12, 6, 20; D. 7, 1, 12, 3; D. 13, 1, 14 pr., etc., textos que, justo es reconocerlos, son examinados con gran prudencia y riqueza de aparato bibliográfico, pronunciándose, generalmente, el A. por su pureza.

El papel de la *fictio* viene explicada en el cap. IV (p. 122-177). Después de unas páginas preliminares sobre la ficción como categoría jurídica, los motivos y formas de aparición de la ficción, analiza los textos julianeos en los que se observa la impronta de las ficciones legales: D. 28, 1, 12; D. 49, 15, 22 pr.; D. 28, 6, 28; D. 37, 10, 7, 4, tratando seguidamente de la visión julianea de la ficción, con valor ilustrativo por un lado y simplificador de otro, e incluso de descomposición de un mismo planteamiento en diversas soluciones aplicables a casos distintos conceptualmente, aunque análogos estructuralmente: D. 35, 2, 62 pr. (Ulp. 1 ad Leg. Iul. et Pap.); D. 24, 1, 3, 13 (Ulp 32 Sab.). Estudia también la ficción no solamente en cuanto medio de ayuda para estructurar diversas soluciones juridicas, sino también como supuesto de hecho en que se sustituye una persona activa por otra: D. 39, 2, 42; D. 45, 3, 1, 3; D. 3, 3, 76 (casos en los que se atribuye una actividad al dueño de un esclavo estipulante), llegando hasta estudiar la ficción en cuanto apoyándose en ella puede derivar un negocio jurídico nulo: D. 30, 102; D. 37, 14, 6, 3 (Paul. 2 ad Leg. Ael. Sent.); D. 29, 7, 2, 3; D. 29, 7, 2, 1; D. 34, 8, 1 (Paul. 22 quaest.).

El A. concluye su trabajo con unas páginas (178-193) a modo de conclusiones, destacando la concreción de los argumentos de Juliano, su agudeza, su vinculación al consilium principis, la especialidad del método de Juliano respecto a la estructura general de los principios estilísticos clásicos, subrayando el fundamento ontológico real del pensamiento julianeo frente, por ejemplo, a las especulaciones abstractas de Celso, quizá porque Juliano realizó "die Funktion eines juristischen Beraters an höchster Stelle", de forma que pudo tener así una visión amplísima realistica dentro de la polaridad teoría-práctica.

En realidad lo que en este libro se observa es un amplisimo catálogo de tertos julianeos, bien propios, bien de otros juristas romanos que lo citan (por eso, cuando el texto es de otro jurista lo he anotado; no así en los personales de Juliano), sobre los cuales el A., a base de agruparlos bajo determinadas categorías tipológicas, va examinando el pensamiento de Salvio Juliano, ofreciendo un relieve marcadamente privatistico, y liquidando, quizá demasiado simplemente, el papel de Juliano como codificador del Edicto, y si bien la negación de la codificación julianea expuesta por Guarino no ha tenido un eco favorable en la doctrina, idea que defiende aisladamente, quizá el A. hubiera redondeado mejor su trabajo si hubiera dedicado algunas páginas a la codificación edictal. Por otro

lado, este trabajo creo que tiene puntos muy valiosos: la exégesis de los textos es realmente ejemplar y cuidada, aunque muy conservadora, y las líneas generales tipológicas están muy bien trazadas. Muy interesante también el relieve que ofrece del método por semejanzas julianeo, destacando debidamente que la analogía en Juliano no es sistemática, sino esporádica. Tampoco se puede pedir más a trabajos como éste, en que el A. se limita a exponer la metodología de un jurista; a lo más que se puede llegar es a trazar unas características generales del posible método empleado, sin profundizar en el contenido que para la praxis negocial pudieran tener los textos, cosa que al A. hace con cierta frecuencia además.

ARMANDO TORRENT

Burgo, Jaime del: La sucesión de Carlos II. Pamplona, 1967.

Jaime del Burgo, autor de la Bibliografía de las Guerras Carlistas y de las luchas políticas del siglo XIX, ofrece ahora un nuevo testimonio de su persistente dedicación a la tarea historiográfica con independencia de la actividad puramente literaria, que también desarrolla. Pese a la mezcla inevitable de la historia política y la jurídica, La sucesión de Carlos II cae necesariamente bajo el prisma del historiador del Derecho al recogerse e interpretarse en él textos y disposiciones legales de variada índole, en función de los cuales —siquira tomándoles como pretexto—, se alimentaron en la Corte las intrigas tortuosas que desembocarían en la Guerra de Sucesión.

Tras referirse a las líneas esenciales de la actuación de Luis XIV en Europa, centrándolas especialmente en torno a las relaciones franco-españolas, hallamos la afirmación de que el problema legal planteado por la muerte de Carlos II arranca de la descendencia de Felipe III; Jaime del Burgo aprecia a su vez en el desarrollo del problema indicado tres fases sucesivas cuyos límites terminales fija respectivamente, en el fallecimento de José Fernando de Baviera, en el del propio Rey de España y en la conclusión de la guerra.

Descrita la formación de las distintas tendencias en apoyo de cada una de las candidaturas, basadas en realidad en criterios de conveniencia o utilidad, el lector se siente tentado a pensar que el aspecto legal de la cuestión fue tangencial, pretexto, como dijimos anteriormente, o mera envoltura, si se prefiere, pero importante en todo caso, puesto que constituyó el núcleo confesado de la argumentación de los pretendientes a la corona, y el más relevante, desde luego para nuestro punto de vista. Por otra parte, es incuestionable que el mismo Carlos II lo tuvo presente, y ello se manifesta —como apunta el autor— en las consultas a que recurrió en varias ocasiones y en las deliberaciones de los Consejos de Castilla y de Estado a este respecto.